



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200312 00
DEMANDANTE:	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre SALUD TOTAL EPS contra LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

Salud Total EPS interpuso demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y subsidiariamente de acción de reparación directa con el objeto de que se declare la nulidad parcial de la comunicación UTF2014-OPE-14960 del 02 de noviembre de 2016 expedido por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 como administrador fiduciario del FOSYGA, hoy en día competencias asumidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

El acto administrativo objeto de enjuiciamiento estableció el resultado de una auditoría integral de recobros por tecnologías en salud NO POS radicadas en el paquete No. 0716, correspondientes a 75 cuentas de recobro objeto del presente proceso. Se determinó que las 75 cuentas de recobro no se aprobaban, por no cumplir con los requisitos para su reconocimiento.

RADICADO: 11001333704220220031200

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: SALUD TOTAL EPS VS ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto¹, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas², ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, o se refiera a la devolución de un saldo a favor determinado en factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria). Tampoco a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En efecto, sobre la naturaleza jurídica de los recobros y las discusiones suscitadas en torno de la devolución de estas sumas de dinero al FOSYGA (hoy ADRES) que previamente son reconocidas a las EPS por la prestación de servicios médicos o por medicamentos no incluidos en el Plan General de Beneficios en salud a cargo de la UPC, ya sea régimen contributivo o subsidiado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha resuelto en recientes providencias que el conocimiento de estos asuntos corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues el origen de la presente controversia no deviene del incumplimiento de obligaciones por causa de tributos ni tiene como fundamento normas de la legislación fiscal, por el contrario, la litis concierne a la procedencia del reintegro de unas sumas de dinero reconocidas a las EPS por concepto de recobros, las cuales habrá que determinarse si tienen o no justa causa para efectos de su devolución al Sistema de la Seguridad Social en Salud, es decir, constituye una discusión entre agentes intervinientes en la prestación del servicio de salud como consecuencia de la dinámica de las operaciones financieras y la utilización eficiente de los recursos de ese sector, situación que claramente escapa al alcance tributario³ y que se subsume dentro de las categorías residuales asignadas a la Sección Primera.

Lo anterior también ha sido reconocido por la propia Sección Primera del Consejo de Estado que ha declarado su competencia respecto a los "*recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela*"⁴.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección

¹ A – 389 de 2021, A777 de 2021 Corte Constitucional

² CPACA, art. 155 numeral 4.

³ Tribunal Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 21 de enero y 17 de febrero de 2022. M.P. Carmen Amparo Ponce Delgado y Mery Cecilia Moreno Amaya, respectivamente, Expedientes: 2017 – 000154 y 2021 -00422 y Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. Auto de 22 de abril de 2022. M.P. Asmet Salud EPS SAS. M.P. Patricia Salamanca Gallo. Expediente: 2022 -0237

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

RADICADO: **11001333704220220031200**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: SALUD TOTAL EPS VS ADMINISATRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-

ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Primera, debido a la competencia residual que les asiste⁵, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos administrativos Oral del Circuito de Bogotá, Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMITASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

dianamuo@saludtotal.com.co

dianamunar@gmail.com

notificacionesjud@saludtotal.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

⁵ el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones [...]"

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5297c21b8a4fb3ea21e22469de8a04f4fc2125b32da9abd121a1f47ed2f416b7**

Documento generado en 03/03/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>